



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 571-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 20 de junio de 2016 por la **Dra. Evelia Pérez Estévez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 060-0009838-1, domiciliada y residente en la ciudad y municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado apoderado especial al **Licdo. José Alexander Suero Feliz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053- 0026411-5, con estudio profesional abierto en la calle Luperón B, Núm. 1, suite 210, Urbanización Cabilma del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra: La Resolución Núm. 009/2016, dictada el 13 de junio de 2016, dictada por la Junta Electoral de Cabrera.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductoria del Recurso de Apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 13 de junio de 2016 la Junta Electoral de Cabrera dictó la Resolución Núm. 009/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“UNICO: RECHAZA en todas sus partes, la Instancia sobre Revisión de actas y Nulidad de Elecciones de los Colegios; 0031, 0027, 0015, 0018, 0054, 0009, 0053, 0006, 0030, 0020, 0007, 0049, 0023, 0021 y 0022, interpuesta por el Lic. José Alexander Suero Feliz, en representación de la Dra. Evelia Pérez Estévez, en su calidad de Candidata a Alcaldesa por el Municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), notificada mediante acto numero 380/2016, en la misma fecha, del Ministerial Elvin Álvarez Mercado, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Corte de Apelación de San Francisco, por los motivos anteriormente expuestos, especialmente por la misma ser extemporánea”.

Resulta: Que el 20 de junio de 2016, este Tribunal fue apoderado de un Recurso de Apelación, por incoado por la **Dra. Evelia Pérez Estévez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: DECALRAR BUENO Y VALIDO**, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por ser hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tenga a bien este honorable Tribunal Superior Electoral en atribuciones contenciosa, revocar en todas sus partes la decisión recurrida y en consecuencia disponer la revisión de las actas de los colegios 0031, 0027, 0015, 0018, 0054, 0009, 0053, 0006, 0030, 0020, 0007, 0049, 0023, 0021 y 0022, y una vez confirmado los vicios denunciados en la misma disponer la nulidad de la misma por violación de la ley y en consecuencia anular las elecciones en los colegios donde se elaboraron las actas, por no cumplir con el mandato de la ley. **TERCERO:** Que anulada las elecciones en los colegios antes señalados tenga a bien este honorable Tribunal ordenarle a la Junta Municipal Electoral convocar a nuevas elecciones en los colegios 0031, 0027, 0015, 0018, 0054, 0009, 0053, 0006, 0030, 0020, 0007, 0049, 0023, 0021 y 0022, referente a las boletas municipal a los fines de que se pueda garantizar el derecho a elegir que tienen los munícipes electores de los colegios que hoy están siendo impugnados, derecho consignado en la Constitución Dominicana”.*

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 28. Información del expediente recibido.** Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“**Artículo 115. Plazo para decidir la apelación.** El Tribunal Superior Electoral Conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente demanda en Cámara de Consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación incoado el 20 de junio de 2016 por la **Dra. Evelia Pérez Estévez**, en su condición de candidata a la Alcaldía del municipio de Cabrera por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados, contra la Resolución Núm. 009/2016, dictada por la Junta Electoral de Cabrera el 13 de junio de 2016.

Considerando: Que si bien es cierto que conforme a las disposiciones del artículo 140 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, cuando el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una decisión dictada en ocasión de la demanda en nulidad de elecciones, el presidente deberá dictar un auto de fijación de audiencia, convocando a las partes que participaron de la demanda originaria, no es menos cierto que en el presente caso, dada su particularidad, el Tribunal conocerá y decidirá la apelación en Cámara de Consejo, por encontrarnos en pleno proceso post electoral y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, garantizando siempre el derecho de defensa de las partes, así como el debido proceso de ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que todo Tribunal, al momento de ser apoderado de cualquier asunto lo primero que debe examinar, aún de oficio, es su propia competencia para conocer y decidir la petición que le ha sido planteada. En tal virtud el Tribunal Superior Electoral procederá, de oficio, a verificar su competencia para conocer y decidir el recurso de apelación de que ha sido apoderado.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República establece expresamente que:

“Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Carta Sustantiva dispone lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 26 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral”.

Resulta: Que el artículo 137 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 137. Tribunal de apelación. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer en instancia única de las apelaciones contra las decisiones que dicten las juntas electorales que declaren o no la nulidad de un proceso electoral en uno o varios colegios electorales, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, incisos 1 y 5, y 26 de la Ley 29-11”.

Considerando: Que en ese tenor, los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen lo relativo a las formalidades, el procedimiento y los plazos para interponer el recurso de apelación contra las decisiones que dicten las Juntas Electorales en materia de nulidad de elecciones.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que examinado el presente expediente, este Tribunal ha constatado que el presente recurso de apelación es admisible, pues ha sido interpuesto dentro del plazo establecido a tal efecto, por una persona con calidad para hacerlo y, además, cumpliendo con los requisitos formales establecidos en los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil, razón por la cual procede analizar el fondo del mismo.

Considerando: Que la recurrente propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que además de que la mayoría de las actas no fueron firmadas por los delegados conforme lo establece la ley también en ellas se revelan situaciones que resultan preocupantes, como es el caso de que el Partido Reformista Social Cristiano en las actas que estamos cuestionando sin que en la boleta Municipal contara con candidatos de importancia, figuran con cantidades de votos similares a la del Partido de la Liberación Dominicana superando la media del promedio nacional que está por debajo de seis por ciento (6%), y que por ejemplo en el Colegio No. 0018 el Partido de la Liberación Dominicana según el acta que aún no contenga la firma de los Delegados fue computada por la Junta Municipal Electoral tiene cuarenta y siete (47) votos y el Partido Reformista veinticuatro (24) votos y el Partido Revolucionario Moderno treinta y nueve (39) votos, situación ésta que confirma que real y efectivamente el acta fue redactada en ausencia de los Delegados del Partido de la Liberación Dominicana con la intención de favorecer a un candidato diferente, así como también se evidencia en el colegio 0009 colegio en el cual el Partido de la Liberación Dominicana le fueron anotadas en el acta la cantidad de ciento dieciocho (118) votos, al Partido Reformista noventa y siete (97) votos, un porcentaje que ni siquiera saco donde llevaban candidatos propios”*.

Considerando: Que al examinar la resolución apelada este Tribunal ha constatado que la Junta Electoral de Cabrera rechazó en cuanto al fondo la demanda en impugnación de elecciones que le había sido planteada, al tiempo que también la declaró inadmisibles por extemporánea. En



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

efecto, consta que los motivos que justificaron tal decisión se contraen a lo siguiente: *“que de un examen de la fecha del depósito de la instancia mencionada y verificado el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 29-11, esta Junta Electoral de Cabrera entiende que dicha solicitud es extemporánea por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por ley”*.

Considerando: Que lo anterior revela, a juicio de este Tribunal, una contradicción insalvable en la indicada decisión, pues si la demanda es inadmisibile, por cualquiera de las causas previstas para ello, el Tribunal está impedido de conocer, examinar y decidir respecto al fondo de la misma.

Considerando: Que los medios de inadmisión, cuando son invocados de oficio o son propuestos por las partes y acogidos por el Tribunal, impiden que el juzgador conozca acerca de la regularidad formal de la instancia que ha sido sometida a su consideración. En ese tenor, cuando un Tribunal acoge, a pedimento de parte o de oficio, un medio de inadmisión, no puede valorar aspectos formales o de fondo de la instancia en cuestión. Por tanto, la Junta Electoral de Cabrera, al decidir en la forma que lo hizo, incurrió en un error inexcusable de derecho, afectando su decisión con el vicio de contradicción de motivos.

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta ocasión, de que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

Considerando: Que, asimismo, la decisión judicial debe ser congruente y lógica, de modo que sus disposiciones se complementen entre sí. Que por las razones expuestas procede acoger este



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aspecto del presente recurso de apelación y anular en todas sus partes la resolución apelada, por estar afectada del vicio de contradicción entre sus motivos y el dispositivo, tal y como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *Res devolvitur ad iudicem superiorem*. De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a-quo. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

Considerando: Que como una consecuencia de la obligación que le incumbe, de resolver acerca del proceso en las mismas condiciones que el juez a-quo, el Tribunal del segundo grado no puede limitar su decisión a declarar que el juez de primer grado actuó mal y a desapoderarse del asunto y devolverlo al mismo tribunal, sino que el Tribunal de alzada debe decidir el fondo del proceso directamente.

Considerando: Que respecto al efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Casación Dominicana ha señalado, lo cual comparte este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar las demandas originales”. (Sentencia Núm. 72, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 4 de junio de 2014. B.J. No. 1243, junio 2014)

Considerando: Que en virtud de las razones previamente expuestas, este Tribunal procederá a conocer y decidir sobre la demanda en nulidad de elecciones incoada por la **Dra. Evelia Pérez Estévez**. En este sentido, previo a examinar el fondo de dicha demanda, en Tribunal analizará, de oficio, por ser una cuestión de orden público, si la misma fue interpuesta dentro de los plazos previstos por la normativa vigente.

Considerando: Que en la resolución apelada consta lo siguiente: *“que en fecha 30 del mes de mayo del año 2016, se publicó el formulario 9 y 10, sobre los resultados del proceso electoral del municipio Cabrera, en los niveles A, B, C y C1. Que todos los partidos y agrupaciones políticas tomaron conocimiento de los resultados finales del proceso electoral del 15 de mayo del 2016, en este municipio de Cabrera”*. Que este Tribunal ha constatado, asimismo, que la demanda en nulidad de elecciones fue incoada por la **Dra. Evelia Pérez Estévez** mediante acto de alguacil Núm. 380/2016, del 10 de junio de 2016.

Considerando: Que a tal efecto, conviene señalar que el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, respecto del plazo para interponer la demanda en nulidad de elecciones, prevé lo siguiente:

“Artículo 20.- Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección”.

Considerando: Que tal y como ya se ha indicado, los resultados con el cómputo final del municipio de Cabrera fueron publicados el 30 de mayo de 2016, de lo cual tomaron conocimiento todos los partidos y agrupaciones políticas en dicho municipio. Que en esa virtud, el plazo de veinticuatro (24) horas que había iniciado a correr el día 30 de mayo con la notificación de la relación del cómputo general del municipio, -cuya hora de inicio no se hace constar en el expediente-, culminaba el día 31 de mayo de 2016 a la hora en que la Junta Electoral de Cabrera cerrara sus labores del día.

Considerando: Que el proceso es una sucesión de actos que deben ser realizados dentro o después de transcurridos ciertos plazos. El plazo es el tiempo dado por la ley a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión. Los plazos de procedimiento se componen de ciertos números de unidades de tiempo: o de horas, o de días, o de semanas, o de meses, o de años.

Considerando: Que en este sentido, respecto al cómputo de los plazos, el profesor **Froilán Tavares Hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I*, (2010, páginas 233-234), señala que: *“los plazos fijados en horas se calculan de hora a hora, es decir, tomando como punto de partida la hora indicada en el acto o la hora de hecho con que se inicia el plazo, terminando en la última de las horas del plazo impartido. No deben confundirse el plazo de veinticuatro (24) horas y el plazo de un (1) día. El primero se calcula de hora a hora, o sea comenzando en la hora en que ha ocurrido el hecho o el acto que le sirve de punto de partida y terminando en la hora correspondientes del día que sigue; el plazo de un día se computa de acuerdo con las reglas expresadas para los demás plazos que se componen de días, finalizando a las doce (12) de la media noche del último día hábil”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los plazos impartidos por la Ley para interponer las demandas y los recursos revisten un carácter de orden público, que no puede ser desconocido por los Tribunales, los cuales deben invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la inobservancia a los plazos previstos para accionar en justicia. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm. 76, Boletín Judicial Núm. 1223, al respecto señaló que: *“Al permitir el legislador que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo el curso del proceso, lo hace previendo la posibilidad de que, en cualquier estadio de la causa, puedan surgir medios de inadmisión no advertidos con anterioridad, por la parte que los invoca o por los jueces, pudiendo la parte promoverlos incluso por primera vez en la instancia de apelación y los jueces suplirlos de oficio en esa alzada”*.

Considerando: Que en este sentido, el numeral 17 del artículo 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone lo siguiente: *“17) Caducidad: pérdida del derecho de ejercer la acción procesal de que se trate por abandono de las partes o por haber dejado pasar el tiempo hábil para el ejercicio de la acción procesal”*.

Considerando: Que, asimismo, los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, disponen respectivamente que:

*“Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. **Párrafo.** El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia”*.

“Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.

Considerando: Que en tal virtud, la presente demanda fue interpuesta fuera del plazo de veinticuatro (24) horas que dispone el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, pues la relación del cómputo municipal le fue notificada a la recurrente el 30 de mayo de 2016, de donde se desprende que el lapso para demandar finalizaba, como se ha señalado, el 31 de mayo de 2016 a la hora en que la Junta Electoral de Cabrera concluyera sus labores habituales del día, en razón de que no consta en el expediente la hora exacta en que el recurrente fue notificado del cómputo de la relación final del municipio, -sólo consta que dicha notificación ocurrió el día 30 de mayo de 2016-, por lo que al haber sido incoada la presente demanda el 10 de junio de 2016, deviene en inadmisibles por extemporánea, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Acoge parcialmente** en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado el 20 de junio de 2016 por la **Dra. Evelia Pérez Estévez**, en su condición de candidata a la Alcaldía del municipio de Cabrera por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados, contra la Resolución Núm. 009/2016, dictada por la Junta Electoral de Cabrera el 13 de junio de 2016, solo respecto a la revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, **anula** en todas sus partes la indicada resolución, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** **Declara inadmisibles**, de oficio, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en nulidad de elecciones en el Nivel B en el municipio de Cabrera, incoada el 10 de junio de 2016 por la **Dra. Evelia Pérez Estévez**, por haber sido interpuesta fuera del plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Tercero:** **Ordena** a la Secretaría General



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Cabrera y a las partes interesadas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **571-2016**, de fecha 21 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 14 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General